REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **002** **Fecha:** **19-02-2021** **Página:** **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2005 00078	Divisorios	ALVARO AUGUSTO-CORREA CLAROS	ARAMINTA-TRUJILLO CLAROS	Traslado Art. 110 CGP		
2019 00284	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S.A.	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Traslado Art. 110 CGP		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **19-02-2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff92de06da2cf55b0ab0ad380455c9d3ca15c98b92c764ab5ffc805fc0801041**
Documento generado en 18/02/2021 06:17:19 PM

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia - Caquetá
E. S. D.

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
DEMANDADO: ARAMINTA TRUJILLO CLAROS
RADICADO: 2005-00078-00

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, mayor de edad, residente en Florencia-Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.298.293 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 93.639 del C. S. de la J, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en contra del auto del 11 de febrero de 2021, que niega el estudio del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el 25 de septiembre del 2020, aduciendo "*que carezco de del derecho de postulación*", conforme los siguientes argumentos:

Frente al derecho de postulación y la posibilidad de actuar en causa propia, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, establece lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 25.* ***Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito,*** *sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.*
>
> *La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.*".

De ello se desprende, que la única restricción al ejercicio en causa propia es la de no de ser abogado en ejercicio, restricción que encuentra su excepción en los casos del artículo 28 de la misma codificación. Es decir, que el ordenamiento jurídico colombiano permite actuar en causa propia si se es profesional del derecho y excepcionalmente en los casos establecidos en el artículo 28 ibídem.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho señala que no atiende mi recurso en tanto carezco de derecho de postulación, esto es, que no estoy actuando a través de abogado en ejercicio.

Al respecto, olvida el Despacho que a través de auto admisorio, me fue reconocida mi condición de abogado en ejercicio y que actuó en causa propia desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 5 de mayo de 2005.

En efecto, es importante indicar que soy abogado, con tarjeta profesional debidamente inscrita, con trayectoria de mas de 20 años. Lo anterior se sustenta, en que en el transcurso del proceso he venido actuando sin ningún inconveniente y así se puede observar dentro del expediente a través de los memoriales del 25 de noviembre de 2005, 26 de enero de 2006, 19 de octubre de 2007, 21 de noviembre de 2007, 2 de julio de 2011, 10 de agosto de 2012 (presentación de alegatos), 19 de enero de 2016, 12 de abril de 2016, 20 de septiembre de 2016, por medio de los cuales he intervenido de manera activa dentro del proceso en causa propia, y a los cuales se les dio en su momento el tramite correspondiente.

Carrera 13 No. 15 – 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel: 4354190
cel.: 3114822250, alvarcco@hotmail.com
Florencia - Caquetá

Escaneado con CamScanner

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Por ello, no se entiende la decisión del Despacho, esto es, de negar el estudio del recurso con el argumento de "falta de postulación", en razón a no actuar a través de abogado, cuando dentro del mismo proceso he venido actuando como abogado en causa propia desde la presentación de la demanda. Igualmente, negar el estudio del recurso de reposición por la carencia de estar representado por un abogado, es además de irracional, violatoria de mi derecho al debido proceso, en tanto y como se ha explicado desde la misma presentación de la demanda, se adujo que actuaba en nombre propio y que soy profesional del derecho, condiciones que me habilitan para actuar conforme el artículo 25 citado en lineas anteriores.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho se revoque la decisión emitida en auto del 11 de febrero de 2021, y en consecuencia se imparta el tramite correspondiente al recurso presentado el 25 de septiembre del año 2020.

Anexos

Me permito anexar como pruebas los siguientes:

1. Copia memorial radicado el 23 de noviembre de 2005.
2. Copia memorial radicado el 26 de enero de 2006.
3. Copia memorial radicado el 9 de octubre de 2007.
4. Copia memorial radicado el 21 de noviembre de 2007.
5. Copia memorial radicado el 24 de enero de 2008.
6. Copia memorial radicado el 2 de julio de 2011 por del cual se presenta recuso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 634 del 30 de mayo de 2011.
7. Copia del memorial radicado el 10 de agosto de 2012, por medio del cual se presentan alegatos de conclusión.
8. Copia memorial del 19 de enero de 2016, por medio del cual autorizo dependiente judicial.
9. Copia memorial del 12 de abril de 2016.
10. Copia del memorial del 20 de septiembre de 2016.

Atentamente,

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
C.C. No. 79.298.293 de Bogotá
T.P. No. 93.639 del C. S. de la J.

Carrera 13 No. 15 – 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel: 4354190
cel.: 3114822250, alvarcco@hotmail.com
Florencia - Caquetá

Escaneado con CamScanner

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

23 NOV 2005

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia Caquetá.

Ref: Proceso Divisorio de **ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS** contra **ARAMINTA TRUJILLO CLAROS.**

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando en mi propio nombre y representación en el proceso referido, comedidamente me permito allegar a su despacho la consignación de pago para la correspondiente notificación al demandado.

Atentamente,

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
C.C. No. 79.298.293 de Bogotá
T.P. No. 93.639 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Florencia, 26 de Enero de 2005.

OFICINA COORDINADORA ADMINISTRATIVA
OFICINA DE REPARTO
RECIBIDO
FECHA: 27 ENE 2006
HORA:

Doctora
EDILMA CARDONA PINO
Juez Segundo Civil del Circuito
Florencia Caquetá.

Ref: Proceso Divisorio de **ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS** contra **ARAMINTA TRUJILLO CLAROS.** Radicación No. 2005-00078-00

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando en mi propio nombre y representación en el proceso referido, comedidamente me permito allegar a su despacho el certificado de libertad y tradición del inmueble del proceso referido.

Atentamente,

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
C.C. No. 79.298.293 de Bogotá
T.P. No. 93.639 del C.S. de la J.

CARRERA 15 No. 15-39 BARRIO EL CENTRO
TEL. 4344530 - 4356545 CELULAR 3114822250
FLORENCIA - CAQUETA

Escaneado con CamScanner

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
OFICINA COORDINACION Y APOYO
FLORENCIA - CAQUETA
19 OCT. 2007
RECIBIDO
HORA: 4:20 FIRMA:

Doctora
EDILMA CARDONA PINO
Juez Segundo Civil del Circuito
E. S. D.

Ref: Proceso Divisorio Material de **ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS** Contra: **ARAMINTA TRUJILLO CLAROS** Rad: **2005-00078.**

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia - Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.298.293. de Bogotá D.C. y abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 93.639 del C. S. de la J, obrando en nombre propio, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer Recurso de Reposición dentro del término legal contra el auto de fecha 12 de Octubre de 2007, mediante el cual su despacho ordena correr traslado a las partes del dictamen pericial por un término de tres (3) días.

PETICION

Solicito señora Juez, corregir o modificar el auto anteriormente citado, donde corre el traslado no al dictamen pericial, sino del trabajo de partición que debe efectuarse como lo ordena el numeral 5, art. 471 del C.P.C. y el numeral 1, art. 611 del C.P.C., para los fines pertinentes.

Atentamente,

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
C.C. No. 79.298.293 de Bogotá
T.P. No. 93.639 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
Abogado
Universidad Católica de Colombia

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia
Florencia Caquetá

Ref: Proceso Divisorio
Demandante: ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
Demandada: ARAMINTA TRUJILLO CLAROS
Radicación No. 2005-00078

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, en mi calidad de actor dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito OBJETAR, por error grave, el trabajo partitivo que presentó la auxiliar de la justicia Dra. MARTHA LILIANA DUQUE FIERRO, objeción que fundamento así:

PRIMERO: Es entendible que la persona que ha de efectuar el trabajo partitivo, necesariamente debe tomar sus decisiones consultando la equidad y la justicia a efecto de que se de a cada quien lo que le pertenece, sin favorecimientos y mucho menos sin incurrir en lesión del derecho de cualesquiera de los comuneros.

Vemos que el trabajo elaborado materia de objeción no fue estructurado siguiendo los parámetros de la equidad y la justicia, como de manera clara y contundente se puntualiza a lo largo de este escrito, incurriéndose así en la causal de error grave, dado que afecta de manera severa y considerable el derecho a la igualdad en la proporcionalidad al porcentaje del derecho que tiene cada una de las partes sobre el predio.

SEGUNDO: Conforme a los títulos, se establece que el derecho que tiene el suscrito sobre el predio materia de partición, equivale al NOVENTA POR CIENTO (90%), mientras que a la comunera señora ARAMINTA TRUJILLO CLAROS le

Carrera 15 No. 15-39 Barrio El Centro
Tel. 4344030 Celular 3114822250
Florencia Caquetá

Escaneado con CamScanner

corresponde el resto, o sea el DIEZ POR CIENTO (10%) del mismo predio.

TERCERO: El lote materia de división colinda por el costado NORTE con la vía pública, consistente en el carreteable que de Florencia conduce a la Vereda Damas Abajo y este tramo de acuerdo a la alinderación del predio, tiene una extensión de 172.50 metros.

Vemos, Dra. Juez, que en el trabajo partitivo sometido a su consideración, se le adjudicó a la comunera ARAMINTA TRUJILLO CLAROS, por el costado NORTE, que se repite da a la vía pública una extensión de 85.94 metros, cuando su derecho apenas accede al 10% del área total del predio, mientras que al suscrito actor se le adjudicó por el mismo lindero una extensión de 86.83 metros.

Es indudable que el terreno que da acceso a la vía pública en sus inmediaciones a la misma ostenta mayor valor que el resto del terreno hacia el fondo con dirección al costado SUR, por cuanto que esa zona es ostensiblemente inclinada y entre más lejana se encuentre de la vía pública, menos valor representa.

Se aprecia así que en la distribución que hizo la señora partidora, se incurrió en favorecimiento ostensible al interés de la contraparte, en detrimento de los derechos del suscrito.

Resulta así claro que si el actor tiene un derecho par valor del 90% del predio, la asignación que ha debido hacérsele necesariamente ha de ser en proporción muy superior a la del otro comunero que apenas ostenta un derecho equivalente al 10%.

CUARTO: Las anteriores explicaciones nos permiten señalar que la partición se efectúo incurriendo en el error grave de favorecer a uno de los comuneros en contra del derecho del otro, lo que implica un menoscabo y un grave detrimento de sus intereses.

No se observa equivalencia, ni equidad, ni justicia, reglas éstas que han debido guiar a la imparcialidad con que la

Escaneado con CamScanner

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
Abogado
Universidad Católica de Colombia

señora auxiliar de la justicia ha debido efectuar el trabajo partitivo.

Las apreciaciones que ha de tener el Juzgado para dirimir el incidente que aquí se propone, ameritan que se ordene la práctica de una diligencia de inspección judicial sobre el lote materia de la litis, como así lo solicito, para que con la colaboración de un experto, ojala ingeniero y topógrafo de la lista oficial, se someta a la consideración del perito los interrogantes para recibir sus luces y poder resolver en justicia la situación planteada.

Dejo entonces a la consideración de la Dra. Juez mi solicitud en el sentido que se ordene la practica de la diligencia con el concurso de un experto que preste sus auxilios a la justicia en esta situación.

Atentamente,

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
C.C. No. 79.298.293 de Bogotá
T.P. No. 93.639 del C. S. de la J.

Carrera 15 No. 15-39 Barrio El Centro
Tel. 4344030 Celular 3114822250
Florencia Caquetá

Escaneado con CamScanner

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Doctora
EDILMA CARDONA PINO
Juez Segundo Civil del Circuito
E. S. D.

Ref: Proceso Divisorio Material de **ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS** Contra: **ARAMINTA TRUJILLO CLAROS** Rad: **2005-00078.**

Actuando dentro del término probatorio en mi calidad de demandante, con todo respeto me permito allegar al proceso de la referencia, copia de la Escritura Pública con su correspondiente certificado de tradición y libertad para demostrar que es de mi propiedad el predio siguiente al del objeto de la presente controversia, descartando que existe servidumbre de tránsito para predios colindantes.

Atentamente,

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
C.C. No. 79.298.293 de Bogotá
T.P. No. 93.639 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL
OFICINA COORDINACION Y APOYO
FLORENCIA - CAQUETA
24 ENE. 2008
RECIBIDO
HORA: 4 FIRMA

F-4

CARRERA 15 No. 15-39 BARRIO EL CENTRO
TEL: 4344030 - 4356545 CELULAR 3114822250
FLORENCIA - CAQUETA

Escaneado con CamScanner

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
02 JUN 2011
RECIBIDO
HORA: FOLIOS

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia, Caquetá

REFERENCIA : DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE : ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
DEMANDADO : ARAMINTA TRUJILLO CLAROS
RADICACION : 2005-00078

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, identificado como aparece bajo mi firma, abogado en ejercicio, con Tarjeta profesional No. 93.639 del C.S. de la J, actuando en causa propia y parte actora en el proceso referido, estando dentro de la oportunidad legal, en forma respetuosa me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y **EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 634 calentado en su despacho el 30 de Mayo de 2011, de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Ordena el despacho mediante el auto citado que se rehaga el trabajo de partición, como consecuencia de no existir una servidumbre de transito al lote contiguo de la división, lo cual no es cierto, por que el lote contiguo o sea "GAMI-2" también es de mi propiedad como se prueba con la escritura No. 2.919 del 29 de Noviembre de 2004 de la Notaria Primera del Circulo de Florencia, Caquetá, tal como consta dentro del expediente en folio No. 108 a 111 del cuaderno principal, donde reposa la misma con su correspondiente certificado de libertad y tradición con No. 420-35741.

2. Se concluye que los predios "GAMI-1" y "GAMI-2", conforman un solo predio de mi propiedad, y si es cierto que hay una servidumbre activa por la parte plana de "GAMI-1" a "GAMI-2", pero no consta por escritura pública por ser dentro de la misma propiedad.

3. Que su despacho mediante auto interlocutorio 407 del 04 del Junio de 2010, donde ordena a la Dra. MARTHA LILIANA DUQUE FIERRO que rehaga la partición del mismo lote dentro del término de ley, por lo cual este trámite se encuentra agotado.

4. Que la decisión tomada en el auto recurrido como consecuencia de la solicitud elevada por la apoderada de la demandada al indicar que la auxiliar de justicia **"NO CUMPLIÓ CON LA ORDEN IMPARTIDA POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL, LA CUAL ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO"**, es totalmente falsa y alejada de realidad, y denigra al indicar que se demuestre la inclinación de favorecer al demandante por sus afectos profesionales en detrimento de los intereses de sus cliente, como si aquí se buscara no un fallo en equidad y justicia si no de corazón o amiguismo, lo cual no es consecuente y falta al respeto a los la auxiliares de justicia,

Carrera 15 No. 15 – 39 B/ Centro Tel: 4356545 cel: 3114822250
alvarcco@hotmail.com
Florencia - Caquetá

Escaneado con CamScanner

tanto a la partidora como al perito, quienes aportaron sus conocimientos y trabajo en el presente proceso para que se descalifique de esa manera.

5. Por todo lo anterior, debe mantenerse el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia Dra. MARTHA LILIANA DUQUE FIERRO, por estar conforme a la realidad de lo debatido en este proceso de división material.

PETICIÓN

Solicito a la señora juez, **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 634 del 30 de Mayo de 2011, calentado en su despacho, por el cual se ordena se rehaga el trabajo de partición, al cual me oponga tajantemente por las razones expuestas, y en su lugar se proceda a dictar sentencia aprobatoria del trabajo partitorio presentado por la auxiliar de justicia.

De no revocarse el auto indicado, entonces solicito se conceda la apelación.

De la señora Juez,

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
C.C. 79.298.293 de Bogotá D.C
T.P. No. 93.639 del C.S. de la J.

Carrera 15 No. 15 – 39 B/ Centro Tel: 4356545 cel: 3114822250
alvarecc@hotmail.com
Florencia - Caquetá

Escaneado con CamScanner

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL CENTRO DE SERVICIOS
JUZGADO CIVIL Y FAMILIAR
FLORENCIA - CAQUETA
10 AGO 2012
RECIBIDO
HORA: 4 FIRMA:

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
Florencia - Caquetá.

PROCESO : DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE : ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
DEMANDADO : ARAMINTA TRUJILLO CLAROS
RADICACIÓN : 2005- 00078

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, mayor y vecino de Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.298.293 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 93.639 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, procedo a presentar alegatos de conclusión, estando dentro del término legal para ello.

ALEGATOS PARTE DEMANDANTE

Que el actor mediante demanda, solicita que se decrete en pública subasta, el bien inmueble GAMI I consistente en un Lote de terreno con una cabida de 1 hectárea (8.800 m2) con numero de matricula inmobiliaria No 420-35741, por considerar que en calidad de propietario del (90%) noventa por ciento del inmueble citado, al solicitar la división material una de las partes saldría afectada por la irregularidad del terreno conformado aproximadamente por un área inclinada del (85%) ochenta y cinco por ciento y un sector semiplano de unos (400m2) cuatrocientos metros cuadrados.

La demandada contesto la demanda, solicitando que no se rematara en pública subasta, si no que era susceptible de una eventual división material entre los comuneros por lo tanto, solicitaba que se decretara la división material del inmueble rural materia de esta litis.

El operador judicial de conocimiento, desconoce la solicitud adelantada por las partes para que se practicara una inspección judicial como prueba en el proceso, antes de dictar sentencia, para tener pleno conocimiento conociendo de primera mano la irregularidad física del predio en cuestión , lo que originaba la pretensión del demandado de su venta pública subasta pero procede a oficiar al INCODER, para que designe un profesional de dicha entidad con el fin de determinar si es procedente la partición material del bien objeto del presente litigio, sin que los derechos de los codueños desmerezcan por el fraccionamiento del predio; respondiendo mediante a folio 54 y 55 del expediente que si es susceptible de de división porque al hacerlo no afecta la valoración del bien depreciándolo, por tal situación es susceptible de ser procedente su división.

Teniendo en cuenta el anterior concepto del INCODER, emanado sobre el escritorio y no sobre el terreno el juez de conocimiento dicta el autor interlocutorio No 0150 del 24 de Julio de 2006, mediante el cual decreta la división material del inmueble al mismo tiempo ordena un avaluó del inmueble inscrito el cual es presentado por el auxiliar de la justicia MILLER DARIO CERQUERA SAENZ y no por el designado en el interlocutorio mencionado, situación que no se requiere por ninguna de las partes, por ser innecesaria y dilatoria del proceso pues debía hacerse cuando se pidió la venta en pública subasta, por lo cual se tiene como una diligencia inocua, pero la auxiliar de justicia Doctora Martha Liliana Duque Fierro, presenta al despacho el 10 de octubre de

Carrera 13 No. 15 - 42 B/ oficina 213 edificio Líder Centro Tel: 4354190 cel.: 3114822250 alvarcco@hotmail.com
Florencia - Caquetá

Escaneado con CamScanner

ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

2007, el proceso divisorio en cuestión, el cual es objetado por las partes por no ajustarse a las condiciones, formas del terreno y área sobre el carreteable, por lo cual se le ordena que rehaga el trabajo partitorio y para aclarar cualquier duda sobre el terreno, al perito ingeniero EDGAR MAURICIO PARRA TRIANA, se le ordena una práctica de dictamen pericial para tener como prueba dentro del proceso, como consta en el auto del 17 de enero de 2008 la cual reposa en el expediente y fue practicado el 23 de agosto de 2008 y aclarado el 5 de Mayo de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho ordena mediante auto del 4 de junio del 2010 a la partidora Doctora Martha Liliana Duque Fierro, que rehaga la partición conforme las objeciones presentadas por las partes y teniendo en cuenta el dictamen rendido por el perito EDGAR MAURICIO PARRA TRIANA, procediendo a radicarlo el 26 de abril del 2011 ajustándolo a los requerimiento hechos por las partes y el informe del perito anexando los planos 1,2, y 3 demarcando el área correspondiente a la división material del predio de acuerdo con lo ordenado por el despacho.

Posteriormente, por descongestión judicial el operador de conocimiento ordena que se practique la diligencia de inspección Judicial por el despacho, para tener pleno conocimiento sobre el terreno y poder dictar una sentencia en equidad y justicia, en la cual se concluye que es cierto que al decretarse la división material alguna de las dos partes saldrá afectada por lo tanto el demandado en dicha diligencia solicita que se mantenga lo pedido en la demanda es decir la venta del lote en pública subasta , si a bien lo considera la parte demandada, pero esta responde que no está interesada en la venta de la cosa común , si no en el decreto de la división material del bien.

Por todas las consideraciones anteriores, teniendo en cuenta principalmente la inspección judicial practicada por el despacho de conocimiento el día 18 de Mayo de 2012 el informe de inspección judicial entregado por el ingeniero civil auxiliar de la justicia EDGAR MAURICIO PARRA TRIANA y el trabajo de partición presentado el 26 de Abril del 2011, por la auxiliar de la Justicia Doctora Martha Liliana Duque Fierro, se tenga en cuenta este y las pruebas anteriormente relacionadas para que se dicte sentencia de conformidad con el trabajo presentado por la partidora, haciendo caso omiso de cualquier solicitud dilatoria de la parte demandada, como ha ocurrido en el transcurso del proceso y por eso llevamos 7 años sin que se dicte sentencia definitiva en el presente proceso.

Del señor juez,

Comedidamente,

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
C.C. No.79.298.293 de Bogotá D. C.
T.P. No. 93.639 del C. S. de la J.

23/07/2012 11:03

Carrera 13 No. 15 - 42 B/ oficina 213 edificio Líder Centro Tel: 4354190 cel.: 3114822250 alvarcco@hotmail.com
Florencia - Caquetá

Escaneado con CamScanner

ABO
UNIVERSIDAD CAT

CENTRO SERVICIOS JUZG CIVILES Y FAMILIA
No.Radicacion :CSCF149459 No.Anexos : 0
Fecha :19/01/2016 Hora : 10+40
Dependencia : Juzg.segundo Civil Del Cto Florencia
DESCRIP: F-1 ALVARO AUGUSTO CORREA VS

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia - Caquetá
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Divisorio. Demandante: ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS. Demandado: ARAMINTA TRUJILLO CLAROS. Radicado: 2005-00078.

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, identificado con C.C. No. 79.298.293 de Bogotá D.C. abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 93.639 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente me permito manifestar a su despacho, que autorizo a **JESUS DAVID ISAZA CABRERA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.545.326 expedida en Florencia, para que ejerza labores de DEPENDIENTE JUDICIAL, por lo cual queda debidamente autorizado para revisar, solicitar, anexar, sacar copias de todo documento que tenga directa relación del proceso, reclamar notificaciones, en lo cual ostento la calidad de apoderado.

De la señora Juez,

Atentamente,

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
C.C. No. 79.298.293 de Bogotá.
T.P. No. 93.639 del C. S. de la J.

Carrera 13 No. 15 – 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel: 4354190 cel.: 3114822250 alvarcco@hotmail.com
Florencia - Caquetá

Escaneado con CamScanner

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CL

ABC

UNIVERSIDAD CAT

CENTRO SERVICIOS JUZG.CIVILES Y FAMILIA
No.Radicacion :CSCF160614 No.Anexos : 0
Fecha :12/04/2016 Hora : 5+50
Dependencia : Juzg.segundo Civil Del Cto Florencia
DESCRIP: F-2 ALVARO A. CORREA VS ARM

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia- Caquetá
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Divisorio . Demandante: ALVARO AUGUSTO-CORREA CLAROS. Demandada: ARAMINTA TRUJILLO CLAROS. Radicado: 2005-00078-00.

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, actuando en nombre propio dentro del presente proceso, identificado como aparece bajo mi firma, respetuosamente me permito allegar a su despacho prueba sumaria donde acredita que JESUS DAVID ISAZA CABRERA, está matriculado y cursa el quinto semestre de derecho con el código SNIES 10554 en la Universidad de la Amazonia.

Lo anterior, para que se le otorgue todas las facultades de dependiente judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, literal f y 27 inciso 1 del decreto 196 de 1971 y para que se le permita

ANEXOS

- Certificación de estudios, expedida por la Universidad de la Amazonia.

De la señora Juez,

Atentamente,

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
C.C. No.79.298.293 de Bogotá D. C.
T.P. No. 93.639 del C. S. de la J.

Carrera 13 No. 15 – 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel: 4351088
cel.: 3114822250 alvarcco@hotmail.com
Florencia - Caquetá

Escaneado con CamScanner

Rdo

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

CENTRO SERVICIOS JUZG CIVILES Y FAMILIA
No.Radicacion :CSCF181150 No.Anexos : 0
Fecha :20/09/2016 Hora : 11:03:25
Dependencia : Juzg.segundo Civil Del Cto Florencia
DESCRIP: F-2 ALVARO AUGUSTO CORREA CL

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Florencia- Caquetá
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Divisorio . Demandante: ALVARO AUGUSTO-CORREA CLAROS. Demandada: ARAMINTA TRUJILLO CLAROS. Radicado: 2005-00078-00.

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, actuando en nombre propio dentro del presente proceso, identificado como aparece bajo mi firma, respetuosamente me permito allegar a su despacho, originales de recibo de pago de honorarios al partidor Doctor Gustavo Adolfo Naranjo, para que sean tenidos en cuenta dentro de los gastos procesales.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ÁLVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
C.C. No. 79.298.293 de Bogotá D. C.
T.P. No. 93.639 del C. S. de la J.

Anexo: Dos (2) recibos de caja menor.

Carrera 13 No. 15 – 42. Oficina 213, Edificio "El Líder" B/ Centro Tel: 4351088
cel.: 3114822250 alvarcco@hotmail.com
Florencia - Caquetá

Escaneado con CamScanner

Fwd: ENVIO CONTRATO DE TRANSACCIÓN (CLINICA MEDILASER - DEPARTAMENTO DE CAQUETA)

liquidacioncuentas liquidacioncuentas <liquidacioncuentas@caqueta.gov.co>

Wed 7/8/2020 3:47 PM

To: a.sotoa@hotmail.com <a.sotoa@hotmail.com>; Oficina Juridica Gobernacion del Caqueta <ofi_juridica@caqueta.gov.co>

1 attachments (382 KB)

CONTRATO 001 CLINICA MEDILASER SA.pdf;

Señores
DEPARTAMENTO JURIDICO
Gobernacion de Caquetá

Me permito remitir copia del correo electrónico enviado a la CLINICA MEDILASER en virtud del cual se requirió al prestador en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Contrato de Transacción suscrito con el Departamento de Caquetá cuyo objeto fue "Transar cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud del régimen subsidiado en virtud de lo dispuesto por el Art 238 de la Ley 1955 de 2019, cuentas que fueron sometidas al proceso de auditoría según lo dispuesto en la referenciada ley y demás normas que lo reglamentan.", en especial lo relacionado con las obligaciones descritas en los literales B, C y D.

Aunado a lo anterior, se adjunta al presente en medio magnético (Formato PDF), copia del Contrato de Transacción, para efectos que se adelante lo de su competencia en consideración a los procesos ejecutivos que cursan en contra del departamento de Caquetá.

---------- Forwarded message ---------
De: **liquidacioncuentas liquidacioncuentas** <liquidacioncuentas@caqueta.gov.co>
Date: lun., 6 jul. 2020 a las 13:54
Subject: ENVIO CONTRATO DE TRANSACCIÓN (CLINICA MEDILASER - DEPARTAMENTO DE CAQUETA)
To: <financieramedilaserfla@gmail.com>

Señores
CLINICA MEDILASER
Ciudad

De conformidad al asunto, me permito remitir copia del Contrato de Transacción No 001 de fecha 19 de abril de 2020, suscrito entre el Departamento de Caquetá y la Clínica Medilaser, en virtud del cual se transan cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud del régimen subsidiado en virtud de lo dispuesto por el Art 238 de la Ley 1955 de 2019, cuentas que fueron sometidas al proceso de auditoría según lo dispuesto en la referenciada ley y demás normas que lo reglamentan.

En consideración a lo anterior y dadas las obligaciones de la CLINICA MEDILASER contenidas en el precitado contrato de transacción, en especial la contenida en el Literal B, C y D, es importante se adelanten las acciones necesarias para *"Desistir junto con **el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** de*

cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada sobre las cuentas objeto del presente contrato", "Solicitar junto con el ***DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ*** *la terminación por efectos de la transacción, de la totalidad de los procesos judiciales en curso que involucran las cuentas objeto del presente contrato, y a renunciar a las costas procesales según lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012" y "Renunciar a instaurar acciones judiciales sobre los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC del régimen subsidiado que hacen parte del presente contrato.*

Cordialmente,

--

Liquidación de Cuentas
Secretaria de Salud Departamental del Caquetá
Calle 18 # 8 - 80 Barrio 7 de Agosto
Tel: (098) 435 2160 Ext. 133

--

Liquidación de Cuentas
Secretaria de Salud Departamental del Caquetá
Calle 18 # 8 - 80 Barrio 7 de Agosto
Tel: (098) 435 2160 Ext. 133

GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NIT.800.091.594-4.

CAQUETÁ SOMOS TODOS

CONTRATO DE TRANSACCIÓN N° 0 0 1.
CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ Y LA CLÍNICA MEDILASER S.A.

Entre los suscritos a saber **ARNULFO GASCA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.**17.626.998** expedida en Florencia, mayor de edad, obrando como Gobernador del departamento de Caquetá por elección popular según credencial E-27 de fecha 01 de Noviembre de 2019, posesionado según consta en el acta de posesión No. 017 del 28 de Diciembre de 2019; en uso de las funciones y facultades otorgadas, actuando en nombre y representación del departamento del Caquetá, con NIT 800.091.594-4, quien para efecto y validez de este contrato se denominará **EL DEPARTAMENTO – SECRETARIA DE SALUD** y **MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.305.150 de Neiva - Huila, obrando en calidad de representante legal de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.** con NIT 813.001.952-0,según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que hace parte integral del presente contrato, en adelante **LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD**, en el marco de lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad", suscriben el presente contrato de transacción, de conformidad con las cláusulas que más adelanten se señalan, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. Que la salud es un servicio público de carácter obligatorio en cabeza del Estado, establecido como un derecho fundamental a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

2. Que el crecimiento de la cartera asociada a la prestación de servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado es un asunto que amerita la colaboración armónica entre el orden territorial y nacional del Estado, con el objeto de sanearla.

3. Que en el marco de lo establecido en el artículo 238, *"Saneamiento financiero del sector salud en las entidades territoriales"*, de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el *Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad*, es un propósito común del Estado y sus colaboradores lograr el saneamiento financiero de las cuentas por servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC; para lo cual se hace necesario la celebración de contratos de transacción que den lugar al cierre definitivo de las diferencias en las cuentas por dicho concepto.

4. Que existen cobros/recobros por concepto de servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC prestados a afiliados del régimen subsidiado, pendientes por resolver en el proceso de reconocimiento y pago entre **EL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ** y la **CLÍNICA MEDILASER S.A.** por un monto total de **MIL TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($1.031.665.727) MC/CTE,** cuyo pago pretende la IPS.

5. Que, existe proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, bajo el radicado 2019-0284-00, promovido por la Clínica Medilaser en contra del Departamento del Caquetá en cuyo contenido se evidencian cuentas por cobrar correspondiente a facturas entre el 2016 y 2019.

6. Que, en el marco del proceso de auditoría, la entidad territorial verificó que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado, cobrados o recobrados, cumplieran con: i) la prescripción por parte del profesional de la salud o fueran ordenados mediante un fallo de tutela; ii) que hubiesen sido facturados por el prestador o proveedor y suministradas al usuario y iii) que las cuentas no se encontraran prescritas o caducadas; así como también se verificaron las demás condiciones establecidas en los numerales 2,6, 7 y 8 del artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, dentro de ellas que no existiesen cuentas sometidas a investigaciones por la Contraloría General de la República, Fiscalía General de la Nación y/o la Superintendencia Nacional de la Salud o sus referentes territoriales que fueran de conocimiento previo por parte del departamento.

7. Que, como resultado del proceso de auditoría adelantado, se determinó que el valor a reconocer por **EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.** es de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($966.323.454) M/CTE** correspondiente a servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC.

8. Que de acuerdo al parágrafo 3 del artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, la IPS debe priorizar el pago de las deudas laborales.

9. Que en virtud de las anteriores consideraciones el presente contrato de transacción se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS

PRIMERA: OBJETO. Transigir las cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud del régimen subsidiado que se relacionan en el Anexo No. 1, "DEUDA RECONOCIDA POR CONCEPTO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO UPC DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO AUDITADAS ARTICULO 238 DE LA LEY 1955 DE 2019" sometidas al proceso de la auditoría que se surtió en el marco de lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y normas que lo reglamentan o aquellas que con anterioridad a la expedición de la misma fueron reconocidos por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** sin que se hubiera surtido su pago.

SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ:

a) En virtud del presente contrato, y para efectos de la cofinanciación por parte de la **NACIÓN, EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** se compromete a cargar en el aplicativo *"Sistema de Información para el Saneamiento"* que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, el detalle de las facturas a transar, así como los pagos asociados y los documentos señalados en el numeral 5 del Decreto 2154 de 2019 en el marco de este contrato, con el objetivo que la Superintendencia Nacional de Salud realice seguimiento a la ejecución de los recursos.

b) Aceptar el resultado de la auditoría realizada a las cuentas objeto de transacción.

c) Desistir junto con la **CLÍNICA MEDILASER S.A.** de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada.

d) Solicitar junto con la **CLÍNICA MEDILASER S.A.** la terminación por efectos de la transacción, de la totalidad de los procesos judiciales en curso que involucran las cuentas objeto de transacción, y a renunciar a las costas procesales según lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

e) Solicitar la cofinanciación de la Nación para cubrir el monto pendiente de pago que asciende a **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($966.323.454) M/CTE**, reconocidos en el proceso de auditoría, y cumplir las condiciones establecidas para dicha solicitud de conformidad con el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y los actos que lo reglamentan.

f) Realizar los pagos de las deudas reconocidas por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y que son objeto de transacción a través del presente documento, con cargo a los recursos aprobados para cofinanciación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de la Dirección General de Apoyo Fiscal para cada caso en particular. En caso de no cumplir con las condiciones definidas por el Ministerio para la cofinanciación del 100% de la deuda reconocida, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ responderá por el monto pendiente de pago aquí definido.

g) Registrar los pagos por cuentas aprobadas como resultado del proceso de saneamiento en los sistemas de información de la entidad y depurar en sus estados financieros aquellas que no fueron reconocidas en el proceso de auditoría, dando cumplimiento a las normas de contabilidad, de información financiera y demás instrucciones vigentes sobre la materia, de tal forma que los estados financieros reflejen la realidad económica de estas entidades.

TERCERA: OBLIGACIONES DE LA CLÍNICA MEDILASER S.A:

a) La **CLÍNICA MEDILASER S.A.** acepta el resultado de la auditoría realizada a las cuentas objeto de transacción.

b) Desistir junto con **el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada sobre las cuentas objeto del presente contrato.

c) Solicitar junto con el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** la terminación por efectos de la transacción, de la totalidad de los procesos judiciales en curso que involucran las cuentas objeto del presente contrato, y a renunciar a las costas procesales según lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

d) Renunciar a instaurar acciones judiciales sobre los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC del régimen subsidiado que hacen parte del presente contrato.

e) Registrar en sus estados financieros los pagos por cuentas aprobadas y depurar aquellas que no fueron reconocidas en el proceso de auditoría derivado de la implementación del plan de saneamiento financiero que aquí se pretende, dando cumplimiento a las normas de contabilidad, de información financiera y demás instrucciones vigentes sobre la materia, de tal forma que los estados financieros reflejen la realidad económica de la entidad.

f) La **CLINICA MEDILASER** se compromete a utilizar los recursos reconocidos por **EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** por las cuentas que se transan, primero en el pago de sus pasivos laborales o prestacionales con los trabajadores de la salud, priorizando los de mayor antigüedad, en caso de tenerlos.

CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO. El valor a transar es el de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($966.323.454) M/CTE** y estará sujeto al resultado definitivo de la solicitud de la cofinanciación presentada por el Departamento de Caquetá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correspondiéndole al ente territorial realizar el giro de los recursos a la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD – CLINICA MEDILASER S.A** para el saneamiento de las deudas reconocidas, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la incorporación presupuestal de los recursos girados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico al presupuesto de la entidad territorial.

La IPS aporta la certificación bancaria para la correspondiente consignación de los recursos reconocidos en el presente contrato de transacción la Cuenta Corriente No. 500-88885-4 del banco De Occidente.

QUINTA: RENUNCIA A INTERESES. Con la firma de este contrato las Partes renuncian al cobro de cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación sobre las cuentas objeto de esta transacción.

SEXTA: RENUNCIA. Las partes renuncian expresamente a cualquier reclamación, judicial o extrajudicial, que pudiera tener una contra la otra, por cualquier concepto derivado o relacionado con las diferencias de las facturas y/o cuentas dirimidas a través de la presente Transacción. Estas renuncias incluyen perjuicios, indemnizaciones, compensaciones y sanciones, sin limitación alguna.

PARÁGRAFO: Las partes en aras de solucionar el litigio de manera definitiva, han llegado a un acuerdo y han decidido transar el pleito adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, bajo el radicado 2019-0284-00, promovido por la Clínica Medilaser en contra del Departamento del Caquetá, ejecutivo singular en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 2469 al 2487 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso que reza: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. (...) (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"*

Conforme lo anterior las partes acuerdan levantar las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso en mención y terminar de manera inmediata la Litis sin afectación en costas.

SÉPTIMA: ACUERDO PLENO. Mediante la firma del presente Contrato de Transacción, las Partes declaran resueltas la totalidad de las diferencias relacionadas con las facturas y/o cuentas transadas que se relacionan en el Anexo 1 "DEUDA RECONOCIDA POR CONCEPTO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO UPC DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO AUDITADAS ARTICULO 238 DE LA LEY 1955 DE 2019" de este contrato, así como todos los posibles reclamos por perjuicios derivados o relacionados con las mismas.

OCTAVA: COSA JUZGADA. De conformidad con el artículo 2483 del Código Civil, las Partes le dan a este acuerdo el alcance de una transacción con efectos de cosa juzgada en última instancia y, por lo tanto, las Partes quedan inhibidas para efectuar reclamaciones judiciales o extrajudiciales por cualquier concepto relacionado con las cuentas transadas en el marco de este contrato.

NOVENA: IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO. Las Partes declaran que el objeto de la presente transacción está determinado por las facturas y/o cuentas plenamente identificadas que se relacionan en el Anexo 1 "DEUDA RECONOCIDA POR CONCEPTO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO UPC DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO AUDITADAS ARTICULO 238 DE LA LEY 1955 DE 2019" del presente contrato las cuales fueron verificadas por cada una de ellas.

DÉCIMA: TRANSACCIÓN SOBRE LITIGIO QUE HIZO PASO A COSA JUZGADA. En el evento que, al momento de celebrarse el presente contrato, alguna de las facturas o cuentas contenidas en el Anexo 1 "DEUDA RECONOCIDA POR CONCEPTO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO UPC DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO AUDITADAS ARTICULO 238 DE LA LEY 1955 DE 2019" hizo tránsito a cosa juzgada por orden judicial, la presente transacción no producirá efecto frente a ella dando lugar a las restituciones correspondientes.

UNDÉCIMA: ACUERDO INTEGRAL. El presente contrato reemplaza cualquiera y todos los acuerdos, arreglos y entendimientos anteriores en relación con este asunto.

DUODÉCIMA: NULIDAD PARCIAL. Si se llegare a declarar la nulidad o ineficacia de cualquiera de las disposiciones o cláusulas de este contrato, las demás conservarán su validez y eficacia.

DECIMOTERCERA: AUTORIZACIONES LEGALES. Quienes concurren a la suscripción del presente contrato declaran que cuentan con capacidad plena y autorización suficiente de los órganos correspondientes para proceder a suscribirlo, según sea el caso. Este corresponde al Anexo 2 del presente contrato.

ANEXOS

Son anexos que hacen parte integral del presente contrato los siguientes:

Anexo 1. "DEUDA RECONOCIDA POR CONCEPTO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO UPC DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO AUDITADAS ARTICULO 238 DE LA LEY 1955 DE 2019"

Anexo 2. Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario y fotocopia de la cedula de la representante legal, antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales

Anexo 3. Credencial E-27 de fecha 01 de noviembre de 2019, Acta de posesión del Gobernador y fotocopia de la cédula de ciudadanía.

GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CAQUETÁ SOMOS TODOS

NIT.800.091.594-4.

EJEMPLARES

Las Partes suscriben dos (02) ejemplares del presente documento: un ejemplar para EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, y un ejemplar para LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD.

Para constancia se firma el presente documento en dos (02) ejemplares idénticos, por las Partes, en Florencia., a los 19 ABR 2020

EL DEPARTAMENTO

ARNULFO GASCA TRUJILLO
Gobernador Departamento de Caquetá

LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD

MARÍA CAROLINA SUÁREZ ANDRADE
CLÍNICA MEDILASER S.A.

Proyectó:	Lucy Montes Ardila, Contratista
Revisión Financiera:	Yineth Aurora Pinzón Aparicio, Profesional Contratista
	Luisa Fernanda Roncancio, Profesional Universitario
Revisión jurídica:	Olga Patricia Vega Cedeño. Jefe Oficina Jurídica Gobernación
	Cristian C Gasca, Abogado Contratista SSDC
Revisión contractual:	Ana María Bustos Rodríguez, Directora Técnico de Contratación
VoBo:	Lilibet Johana Galván Mosheyoff, Secretaria de Salud Departamental
	Adriana Álvarez Lozada Subsecretaria de Salud Departamental

Florencia,

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ
E.S.D.

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLINICA MEDILASER S.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD
Radicación: 18001310300220190028400

Referencia: Solicitud levantamiento medidas cautelares

ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.517.729 expedida en Florencia, Caquetá. Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 219.622 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Departamento del Caquetá, me permito solicitar de manera respetuosa el **levantamiento de las medidas cautelares decretadas**, dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El 19 de abril del 2020 el Departamento del Caquetá y MEDILASER SA suscribieron Contrato de Transacción No 001, cuyo objeto fue *"Transar cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud del régimen subsidiado en virtud de lo dispuesto por el Art 238 de la Ley 1955 de 2019, cuentas que fueron sometidas al proceso de auditoría según lo dispuesto en la referenciada ley y demás normas que lo reglamentan.*",

En consideración a lo anterior y dadas las obligaciones de la CLINICA MEDILASER contenidas en el precitado contrato de transacción, es importante se adelanten las acciones necesarias para levantar las medidas cautelares de embargo efectuadas a las cuentas bancaria del Departamento del Caquetá, conforme lo indicado en el parágrafo de la cláusula sexta del acuerdo en mención, el cual indica;

> ***"PARÁGRAFO:*** *Las parte en aras de solucionar el litigio de manera definitiva, han llegado a un acuerdo y han decidido transar el pleito adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, bajo el* ***radicado 2019-0284-00****, promovido por la Clínica Medilaser en contra del Departamento del Caquetá, ejecutivo singular en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 2469 al 2487 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso que reza: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. (…) (…) Para que la*

transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (…)"

Conforme lo anterior las partes acuerdan levantar las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso en mención y terminar de manera inmediata la Litis sin afectación en costas." (Negrilla fuera del texto)

Conforme lo antes indicado, se adjunta al presente en medio magnético (Formato PDF), copia del Contrato de Transacción, para efectos que se adelante el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo que cursan en contra del Departamento de Caquetá en el Juzgado Segundo Civil del Circuito bajo el radicado 18001310300220190028400.

PETICION

Solicito, Señor Juez, levantar las medidas cautelares en contra del Departamento del Caquetá, decretadas dentro del proceso de la referencia.

1. **NOTIFICACIONES**

El departamento de Caquetá recibe notificaciones a través de la suscrita en Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro de la ciudad de Florencia Caquetá. Email: ofi_juridica@caqueta.gov.co.

Atentamente;

ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA
CC. 1.117.517.729 de Florencia
T.P. 219622 del C.S de la J